con separacion de los de escribanos de ayuntamientos, y unidos á ellos en las demas jurisdicciones donde los hubiese, y donde no, que fuesen anotadores los escribanos públicos, ó en su defecto las justicias en calidad de jueces receptores, señalando con arreglo a los citados informes los derechos que deberán percibir los escribanos anotadores de las partes interesadas, y el tiempo de seis dias, que deberia prefijarse á éstas para el registro de los instrumentos otorgados en el lugar donde residiese el anotador, y el de un mes en los restantes del partido, con mas el correspondiente á razon de cuatro leguas por dia, distando mas de ciento; y propuso se declarara tambien que los interesados en escrituras otorgadas antes del establecimiento de anotadores se las presentaran, creados que fuesen para su registro y toma de razon, á fin de poder Perseguir las hipotecas que contuviesen, so pena de quedar nulas al efecto, y de privacion de oficio al juez que las habilitase sin dicho previo requisito, pues aun con él deberian preferirse las otorgadas y registradas con posterioridad al establecimiento de oficios de anotadores; añadiendo que siendo perjudicial abuso el registro de los instrumentos de hipotecas generales, solo debia ejecutarse de los que contuvieran alguna especial determinada; y concluyó pidiendo, que resuelto por esa audiencia lo que graduarais justo sobre los puntos espresados, se procediera con la mayor brevedad é su ejecucion, sacando tres testimonios del espediente para que se me diese cuenta con dos de ellos, y pasar el tercero al virey, á fin de que dispusiera su publicacion por bando, y lo conveniente para los avalues, Pregones y remate de los referidos oficios. En vista de todo lo cual, por auto de 27 de Setiembre de 1784 proveisteis vos la audiencia, que se ejecutara como pedia el fiscal, pero con las modificaciones y declaciones siguientes: Que el artículo de la instruccion tocante a que desde luego se tuviesen por creados con calidad de vendibles y renunciables los oficios de anotado- l

res de hipotecas, se hubiera de entender para cuando vacaran los de escribanos públicos y de cabildo, á menos que los que en la actualidad servian éstos se avinieran a hacer postura á aquellos, ó á tomarlos por sus avaldos, sin perjuicio de servirlos entre tanto, percibiendo para si los derechos en atencion á su tenuidad, trabajo que les habia de costar este nuevo establecimiento, á fin de que lo procurasen con todo celo, amor y desempeño, con obligacion de lleyar cuenta y razon del producto de los derechos, para que se pudiera formar idea del valor de los oficios: Que el término de que trataba el art. 16 de dicha instruccion para el registro de las escrituras que se otorgaren fuera del lugar de la residencia del anotador, fuera, a mas de los seis dias que previene la ley, el que se regulara para poder ocurrir a la cabecera, a razon de cuatro leguas por dia: Que respecto á que ni en la ley ni auto acordado, citados en la respuesta del fiscal, ni en algunas de las reales cedulas, se mandaba ni disponia cosa alguna en razon de las hipotecas generales, no se registrasen interin no se resolviera por mí en vista del testimonio de este espediente, y que por consiguiente no corriera lo que tocante á esto se decia en el art. 22 de la instruccion; y que lo que se proponia por el 24 en cuanto a los ejemplares y cordilleras para la publicación del bando, corriera, entendiendose haber de remitirse por esa audiencia, por estarla cometido el cumplimiento de dichas reales cedulas, deber constarla el recibo por los justicias de los referidos ejemplares, y evitarse los embarazos é inconvenientes que regultrian de dividir en distintos oficios los documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad. Posteriormente el virey que fué de esas provincias, conde de Galves, en carta de 23 de Setiembre de 1786, dio cuenta con testimonio, de que habiéndose suscitado por el espresado fiscal la duda de si los tales oficios de hipotecas habian de estar unidos á los escribanos públicos de cabildos, considerando dicho